

RESOLUCION No. 257

( 11 JUN 2021 )

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renovación de Viabilidad Ambiental para la ocupación de zona de playa con la actividad de carpas y sillas en la celda de sombra No.8, en la playa de Sprat Bight, en la Isla de San Andrés, y se dictan otras disposiciones.”*

El Director General de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA-**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, por el Acuerdo 010 de 2019, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, Mediante radicado 0521 del 24 de febrero de 1998, el señor **NERYS VILLEROS ESPITIA**, solicitó viabilidad ambiental para el alquiler de diez (10) carpas con sus respectivas sillas, en la playa de Sprat Bight, la cual fue otorgada según Resolución 479 de 1998.

Que, mediante Resolución 475 de 1999, se otorgó al peticionario viabilidad ambiental para el alquiler de quince (15) carpas con sus respectivas sillas, y diez (10) en temporada baja.

Que, Dicha viabilidad fue renovada a través de las Resoluciones 556 de 2000, 777 de 2001, 280 de 2003, 007 de 2005 y 129 de 2006.

Que, según Resoluciones 223 de 2008, 045 de 2012, 796 de 2015, 722 de 2017 y 527 de 2019, Coralina renovó viabilidad ambiental al peticionario, para el desarrollo de la actividad comercial de alquiler de diez (10) carpas y veinte (20) sillas, en el área entre el Hotel Blue Toné y el Hotel Decamerón Isleño, entre las coordenadas N12°35'10.5" W81°41'48.8" y N12°35'11.0" W81°41'51.2". El término de la última viabilidad otorgada se estableció al 30 de junio de 2017, y su renovación deberá ser tramitada con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento.

Así mismo, reposan en el expediente, los informes técnicos de seguimiento No.165 del 20 de abril, 354 del 11 y 383 del 27 de julio, 510 del 08 de septiembre, 611 del 26 de octubre y 682 del 06 de diciembre, de 2016, en donde se conceptúa que el peticionario ha cumplido con lo dispuesto en la viabilidad ambiental otorgada.

Mediante radicado 20201100342 de 28 de septiembre de 2020, el señor **NERYS VILLEROS ESPITIA**, solicitó 56 la renovación de la viabilidad ambiental para la ocupación de zona de playa con la actividad de carpas y sillas en la celda de sombra No.8, en la playa de Sprat Bight, en la isla de San Andrés.

En consecuencia, la Subdirección Jurídica emite el Acto Administrativo Auto No.413 del 30 de diciembre de 2020, y se remite a la Subdirección de Mares y Costas para que realice visita técnica y emita el concepto técnico pertinente.

De acuerdo con lo anterior; el día 15 de abril de 2021, se realizó visita técnica por parte de la Subdirección de Mares y Costas, al lugar objeto de la solicitud de renovación de viabilidad ambiental para el alquiler de 10 carpas y 20 sillas, en el área comprendida entre el Hotel Cacique Toné y el Hotel Isleño, en la celda de sombra No.8 en la playa de Sprat Bight, y como resultado, CORALINA emite el Informe Técnico No. 193 del 2021, del cual se extrae lo siguiente:

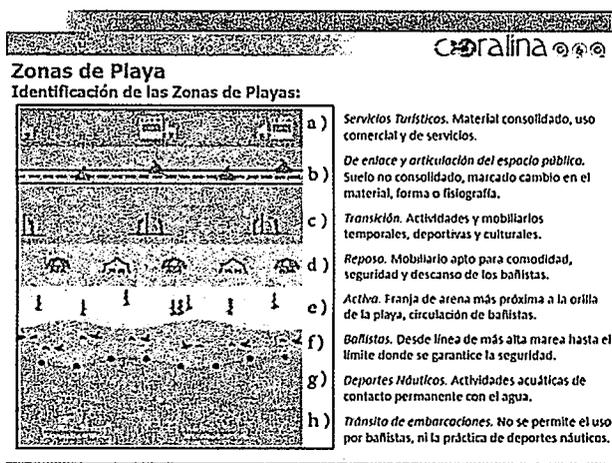
**IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA**

En 2005 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), realizó un estudio sobre el ecosistema litoral playero de

Spratt Bight, haciendo énfasis en la capacidad carga y la zonificación de este ecosistema en cinco (5) sectores, e identificando las presiones a las que está sometida la zona de playa. Para su mitigación, CORALINA emitió la Resolución No. 409 del 22 de mayo de 2006 “*Por medio de la cual se adoptan medidas para la protección ambiental de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se regula específicamente la playa de Spratt Bight*”. Derogada mediante la Resolución 061 del 4 de febrero de 2019.

Que, en el año 2019, CORALINA emitió la Resolución No. 061 del 04 de febrero de 2019 “*Por medio de la cual se establecen medidas para la protección ambiental de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dan pautas para su gestión integral y ordenamiento*” y deroga la Resolución 469 de 2006.

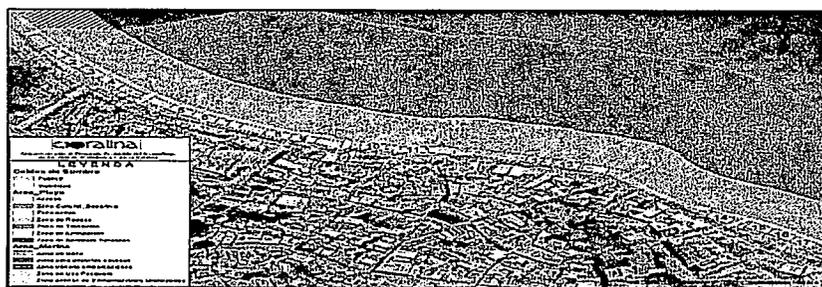
En esta, se destacan aspectos importantes, como lo son la identificación de las playas con sus respectivas coordenadas, la tipología de playas, Urbana en el caso de Spratt Bight, las normas específicas de uso por playas, la zonificación de las playas, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el Decreto 1766 de 2013 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya y las reglamentaciones particulares definidas para las áreas protegidas y la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS-TS 001-2, donde se establecen los siguientes sectores:



**Figura 1. Zonificación general de las zonas de Playa, Dec.1766 de 2013.**

Además, de establecer que solo están autorizados a operar en la zona de playa, aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con permisos temporales otorgados por la Gobernación Departamental, alcaldía municipal o Dirección General Marítima – DIMAR, según sea el caso, previa obtención de concepto técnico favorable de viabilidad ambiental emitido por parte de CORALINA.

A partir de criterios técnicos, entre los que se consideraron aspectos de calidad ambiental, turística y de infraestructura de servicios, entre otros, la Resolución 061 de 2019, presenta la zonificación de la playa de Spratt Bight, como se observa en el siguiente mapa (Fig.2).



**Figura 2. Zonificación de playa Spratt Bight, Resolución 061 de 2019.**



Resolución No. **257**

De 2021

11 JUN 2021

En consecuencia, se procede a realizar la evaluación técnica de la solicitud de viabilidad para la ocupación de zona de playa con la actividad de carpas y sillas en la celda de sombra No.8, en la playa de Sprat Bight, en la isla de San Andrés.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 061 de 2019, la normatividad y los actos administrativos vigentes, *el área objeto de solicitud ambiental* cumple con los siguientes criterios:

- a) La zona de 223 m objeto de la solicitud, ubicada entre las coordenadas aportadas se encuentra en la zona de reposo, y de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1766 del 16 de agosto de 2013 en esta zona se puede ubicar el mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de bañistas, como se aprecia en la **Figura 1**.
- b) La celda de sombra #8 de la playa Sprat Bight, ubicada en las coordenadas que más adelante se indican, es apta para su ocupación temporal con mobiliario para el descanso, comodidad y seguridad de los bañistas, y, por lo tanto, se renueva viabilidad ambiental ya que esta fue asignada al solicitante en la Resolución 527 de 2019.
- c)

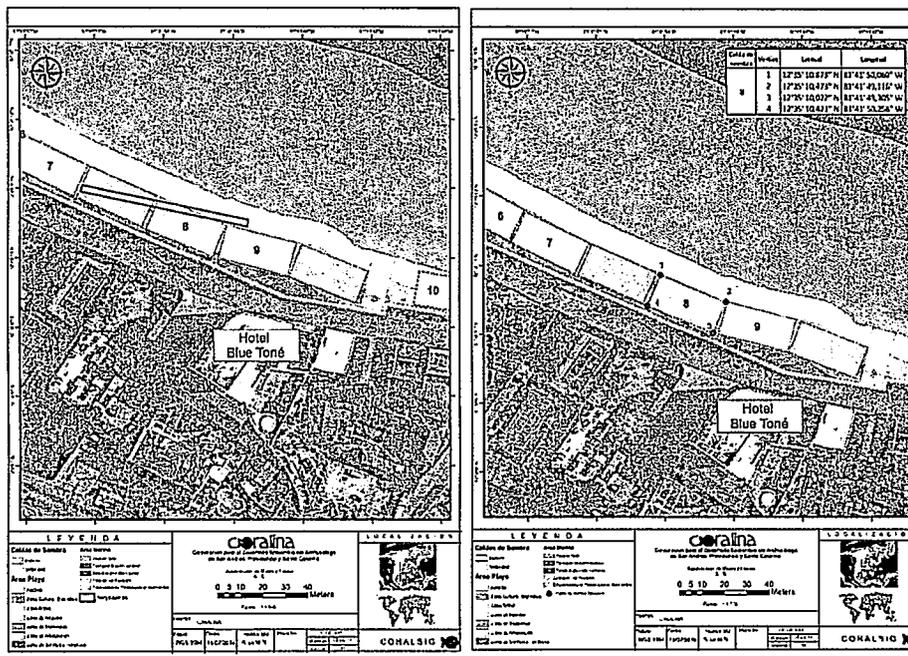


Figura No. 2. Área Objeto de Solicitud.

## I. CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con lo establecido en la Resolución No.061 del 4 de febrero de 2019 y en el Decreto 1766 de 2013, y demás normatividad vigente, sobre la solicitud de viabilidad ambiental con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, esta Subdirección conceptúa:

- Que, es viable técnicamente otorgar viabilidad ambiental para la ocupación de zona de playa con la actividad de carpas y sillas en la celda de sombra No.8, en la playa de Sprat Bight, en la isla de San Andrés.
- Que, en el área antes indicada, podrán ubicarse un máximo de diez (10) carpas y veinte (20) sillas, siempre y cuando la disposición de las carpas no exceda el largo de la celda de sombra (30m de largo por 15 m de fondo), entre el Hotel Cacique Toné y el Hotel Isleño, en las

playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés, en la celda de sombra #8, ubicada en las coordenadas:

Celda de sombra	Vértice	Latitud	Longitud
8	1	12°35' 10,873" N	81°41' 50,069" W
	2	12°35' 10,473" N	81°41' 49,116" W
	3	12°35' 10,022" N	81°41' 49,305" W
	4	12°35' 10,421" N	81°41' 50,258" W

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, el Parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que *“Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa -DIMAR- como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”*

Que, el artículo 2.2.3.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla que (...) se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de las playas.

La Dirección Marítima y portuaria otorgara estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 1469 de 2010 al referirse a las modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

Licencia de intervención y ocupación temporal de las playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima –Dimar– o al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–.

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

El artículo 96 de la ley 633 del 2000, el cual fue modificado por el artículo 28 de la ley 344 de 1996 establece: Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias. Los costos por concepto del cobro del servicio de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, de los diagnósticos ambientales de alternativas, del seguimiento de los proyectos y demás relacionados con la licencia ambiental, cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente, entrarán a una subcuenta especial del FONAM. Los recursos por este concepto se utilizarán para sufragar los costos de evaluación y seguimiento.



## VI. CONCLUSIONES

Que, analizada técnica, ambiental y jurídicamente la solicitud, se concluye que el peticionario, cumplió con los requisitos mínimos establecidos para proceder con el respectivo concepto.

Que, de conformidad con la evaluación de la documentación presentada a la Corporación; la Subdirección de Mares y Costas de CORALINA conceptúa que, desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable renovar la viabilidad ambiental para la ocupación de zona de playa con la actividad de carpas y sillas en la celda de sombra No.8, en la playa de Sprat Bight, en la isla de San Andrés.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, (Coralina),

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Renovar Viabilidad ambiental solicitada por el señor **NERYS VILLEROS ESPITIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.106.512 de Cartagena, para la ocupación de zona de playa con la actividad de carpas y sillas en la celda de sombra No.8, en la playa de Sprat Bight, en la isla de San Andrés, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del presente proveído.

**PARÁGRAFO:** La localización del área objeto de la Viabilidad es exactamente la siguiente: celda de sombra (30m de largo por 15 m de fondo), entre el Hotel Cacique Toné y el Hotel Isleño, en las playas de Sprat Bight, en la isla de San Andrés, en la celda de sombra #8, ubicada en las coordenadas:

Celda de sombra	Vértice	Latitud	Longitud
8	1	12°35' 10,873" N	81°41' 50,069" W
	2	12°35' 10,473" N	81°41' 49,116" W
	3	12°35' 10,022" N	81°41' 49,305" W
	4	12°35' 10,421" N	81°41' 50,258" W

**ARTICULO SEGUNDO:** El beneficiario de la viabilidad ambiental que mediante esta providencia se otorga estará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones en cumplimiento de la medida compensatoria:

#### Prohibiciones:

- Construcción y/o la ocupación de nuevas estructuras permanentes.
- La instalación de estructuras de carácter temporal, sin contar previamente con el respectivo concepto favorable de viabilidad ambiental, permiso y/o autorización.
- La tala, alteración o destrucción de vegetación costera por los particulares.
- La extracción, destrucción, afectación o daño de la fauna o flora silvestre del área de playa o sus zonas de influencia.
- Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos.

- f) Disponer temporal o definitivamente escombros o residuos de construcción sobre las playas del archipiélago.
- g) Limpiar o lavar en la arena de la playa o en el agua del mar, los enseres de cocinar o recipientes que hayan servido para portar alimentos y otras materias orgánicas.
- h) Toda clase de vertimientos líquidos en las playas del archipiélago y en el mar o bahías circundantes.
- i) El uso de pitillos o pajitas de material plástico en las playas del archipiélago, como también su disposición en la arena o en el agua de mar.
- j) Quemar y fogatas directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas, el uso de gas y/o líquidos inflamables.
- k) La disposición sobre arena, mar o zonas de vegetación de las playas del archipiélago, las colillas de cigarrillos, tabacos o similares.
- l) La preparación de alimentos y asados que se realicen directamente sobre la arena de las playas, y que impliquen riesgos de quemar, incendios forestales, destrucción de la vegetación y/o alteración de la calidad de la arena.
- m) La limpieza mecánica de las playas del archipiélago mediante el uso de maquinaria pesada.
- n) El tránsito y parqueo de vehículos y maquinarias sobre las playas del archipiélago, salvo para la prevención de desastres y atención de emergencias.
- o) Extracción, almacenamiento, transporte, comercialización y el uso de arena de las playas del archipiélago.
- p) El uso de altoparlantes y amplificadores, salvo para la prevención de desastres, atención de emergencias y difusión de campañas de salud y/o educación ambiental.
- q) Toda publicidad comercial sobre las playas, carpas, sillas y demás mobiliario sobre el espacio público, instalación de pasacalles, letreros y avisos de publicidad y promocionales, excepto los institucionales y los alusivos a prevenciones y recomendaciones para el uso del área.
- r) Instalación de tiendas de campaña y el desarrollo de actividades de campismo o similares
- s) En general, se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad que constituya una infracción ambiental de acuerdo con la normatividad vigente.

#### Obligaciones:

- t) Ajustarse a las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, así como a las disposiciones de índole judicial que para las playas se han contemplado o se contemplen en sentencias ejecutoriadas, proferidas por autoridades judiciales.
  - u) El peticionario no deberá desarrollar ningún tipo actividades que representen la presencia masiva de personas, ubicación de más equipos de los autorizados en el área donde desarrolla la actividad.
  - v) Mantener limpia el área donde se desarrolla la actividad, abarcando un radio de 15 m, y procurando disponer de canecas rotuladas para la adecuada disposición de residuos, dichos residuos deberán ser retirados una vez terminada la jornada de trabajo diario.
  - w) Participar en los talleres de educación ambiental y sensibilización, así como en los cursos y capacitaciones que realice la Corporación o entidades competentes, dirigidas a los prestadores de servicios en las playas de Sprat Bight.
  - x) Informar a los usuarios del servicio sobre la adecuada disposición de residuos sólidos.
- La Corporación Ambiental podrá cerrar la playa y por consiguiente suspender toda actividad cuando la dinámica o condiciones generales de ésta así lo requieran.

**PARAGRAFO:** El Informe Técnico No. 193 del 2021, en el cual se presentan los resultados de la Evaluación técnica a la solicitud de renovación de viabilidad ambiental para la ocupación de zona de playa con la actividad de carpas y sillas en la celda de sombra No.8, en la playa de Sprat Bight, en la isla de San Andrés, forma parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución solo certifica la Viabilidad Ambiental para la actividad aquí autorizada y no confiere al beneficiario, el permiso, concesión o autorización que es competencia de otras Autoridades, esto es la Viabilidad otorgada no constituye un permiso en



Resolución No. **257** De 2021 **11 JUN 2021**

sí mismo sino un concepto con destino a la Dirección General Marítima DIMAR, es por ello que el beneficiario de esta viabilidad, deberá tramitar ante la DIMAR y demás entidades competentes, los permisos, autorizaciones y/o concesiones correspondientes conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Y copia del permiso de ocupación temporal deberá ser remitido a Coralina dentro de los 5 días hábiles siguientes a su expedición.

**ARTICULO CUARTO:** En caso que la Corporación verifique que esta Viabilidad está siendo ejecutada sin los permisos, concesión o autorizaciones respectivas, esta situación dará lugar a dejar sin efecto lo otorgado mediante el presente provisto, en consideración a lo dispuesto en el inciso anterior.

**ARTICULO QUINTO:** El presente concepto de viabilidad se otorga de manera temporal hasta el día 30 de junio de 2022. y podrá retirarse en cualquier momento por incumplimiento del beneficiario o por disposiciones que al respecto tome CORALINA.

**ARTICULO SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la Resolución 1204 de 2016, el beneficiario de la presente Viabilidad Ambiental deberá dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, cancelar por concepto de seguimiento la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$95.105) MCTE**, para lo cual deberá cancelar en la tesorería de CORALINA y/o consignar en la Cuenta Corriente No.33499007-4 CORALINA- FONADE del Banco Davivienda.

Para efectos del seguimiento del que habla el presente artículo deberán realizarse mínimo dos (2) durante el primer año de otorgamiento de la viabilidad ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Una vez se haya realizado el pago anteriormente descrito, en el plazo otorgado para el mismo fin, el beneficiario se encuentra en la obligación de reportar a esta Corporación copia de la Consignación bancaria, si el pago se realizó a través de este medio o copia del recibo de caja, según sea el caso, por los medios establecidos para radicar correspondencia, con el fin de prestar el correspondiente servicio.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para el pago de servicio de control y seguimiento de los restantes años, en su momento la Corporación le hará llegar la factura correspondiente a través de la Secretaria General. En consecuencia, remítase copia de este Acto Administrativo la oficina de Contabilidad de la Corporación para lo de su competencia.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago en el tiempo establecido de los conceptos descritos podrá dar lugar a la revocatoria del otorgamiento del permiso otorgado, previo agotamiento del debido proceso.

**ARTICULO SEPTIMO:** En caso de detectarse durante el termino de ejecución de la viabilidad, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de esta viabilidad ambiental deberá notificar este hecho en forma inmediata a la autoridad ambiental a fin de que esta exija la adopción de las medidas correctivas que deban adoptarse para evitar que el impacto ambiental negativo sea mayor. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor **NERYS VILLEROS ESPITIA** identificado con cedula No. 73.106.512 de Cartagena, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO NOVENO:** Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Mares y costas y a la Dirección General Marítima, igualmente remitir copia del presente acto administrativo al Grupo Financiero de esta Corporación para lo de su competencia. M



San Andrés: Via San Luis, Bight, Km 26.  
 Comutador: (57 8) 513 1130 - Línea Verde: (57 8) 512 8272  
 Providencia: Sector Mountain, Teléfono: (57 8) 514 8552  
 Email: serviciocliente@corallina.gov.co  
 Twitter: @corallina\_sai - Facebook: Corallina

PMFRAA-R31. Versión: 02.  
 07-02-2011

Revisó: Q. David Secretario General de Corallina - M

Proyectó: H. Rolando

Director General

ARNE BRITTON GONZALEZ

Dado en San Andrés Isla,

1 JUN 2021

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**ARTICULO DECIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual debe presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.